

Juicio No. 17230-2015-15287

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 16 de diciembre del 2021, las 11h10. **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Conjueza Temporal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal en el juicio ordinario de reivindicación propuesto por FRANCISCO ALFONSO SUÁREZ PASQUEL y OTROS contra DIEGO ROBALINO FERNÁNDEZ, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada con criterio unánime, con fecha 29 de julio de 2020, resuelve: *“ ¼ desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Dra. María Eugenia Quintero Tejada en representación de Francisco Alfonso, Lucía Josefina, Mariano Alejandro, María Teresa Suárez Pasquel y Sebastián, Ernesto y Valeria de los Ángeles Cabrera Suárez; y, por lo manifestado confirma la sentencia inhibitoria...º . Inconforme con la decisión emitida por el Tribunal de alzada y con el auto que niega la ampliación a la sentencia, dictado con fecha 28 de septiembre de 2020, la Dra. María Eugenia Quintero Tejada, Apoderada Especial y Procuradora judicial de los señores Francisco Alfonso Suarez Pasquel, Mariano Alejandro Suarez Pasquel, Lucía Josefina Suarez Pasquel, María Teresa Suarez Pasquel, Sebastián Cabrera Suarez, Ernesto Cabrera Suarez y Valeria de los Ángeles Cabrera Suarez, en el término de ley interpone recurso de casación, el que es concedido el 18 de noviembre de 2020; en virtud de ello, el proceso llega a la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole a la suscrita Conjueza Nacional, efectuar el examen de los requisitos de admisibilidad sobre el recurso interpuesto; por lo que para resolver, considera:*

PRIMERO: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE.- La competencia de la suscrita Conjueza está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, que establece: *“ Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la leyº ; en el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico General de Procesos, que atribuye a las*

Conjuezas y Conjueces: *"Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho"*; en el contenido de la Acción de Personal N^o 2460-DNTH-2019-JT suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura; y por el sorteo visible constante a fs. 1 del cuaderno de casación.

El análisis para la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso se efectúa acorde a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, que establece que *"los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio"*^{1/4}; por lo tanto, para la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe adecuarse a lo dispuesto en la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004, actualmente derogada pero por mandato de la disposición legal transcrita, es aplicable para tramitar este recurso.

9
A

SEGUNDO: CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación a través del cual quien recurre busca demostrar al Tribunal de Casación, que el juez de instancia se equivocó en la aplicación del derecho, siendo ésta, una fase procesal de naturaleza diferente y especial en donde lo que se pretende es que se invalide el fallo por violaciones a la Ley; de allí que su naturaleza es extraordinaria, de alta técnica jurídica, formal, excepcional y rigurosa, cuya finalidad es obtener que se anule una resolución judicial de última y definitiva instancia cuando se advierte que se ha lesionado un derecho ya por *errores in iudicando* ya por *errores in procedendo*. Mario Nájera, lo define como un *"recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los tribunales de segunda Instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia"*^{1/4} (Derecho Procesal Civil. Guatemala, IUS Ediciones, 2006, Segunda Edición. Pág. 649). En este contexto es indispensable establecer que la misión de este recurso es *"el de velar porque se cumplan los derechos de las partes litigantes cuando éstos han sido desconocidos o*

violados por un fallo contrario a la ley y para desarrollar esta labor el máximo organismo judicial conoce y decide el recurso extraordinario de casación y a través de él hace una confrontación entre la sentencia impugnada y las normas constitucionales y legales que se consideran infringidas con el fin de enmendar las arbitrariedades cometidas por el juzgador de instancia y lograr así la vigencia del sistema jurídico. Por ser este recurso un medio extraordinario, la ley ha previsto exigencias formales tendientes a obtener del recurrente un planteamiento claro y preciso sobre la legalidad de la sentencia o auto atacado y por ello el máximo Tribunal de Justicia en varios fallos viene considerando a dicho recurso como especial, de alta técnica jurídica y lo que es más, formalista, que como se dijo anteriormente el recurrente debe observar a cabalidad lo dispuesto en su Ley rectora^{1/4} (GJS.XVI, N° 9 Pág. 2419). De allí que la casación no constituye instancia ni grado de los procesos, sino un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, tal como lo señala el último inciso del Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.- Este recurso, para el caso en concreto, está reglado por la Ley de Casación que instaure el trámite y los requisitos formales que debe contener la impugnación para ser aceptada; en tal virtud quien ejercite este derecho, al interponer el recurso, está obligado a cumplir cabalmente con todas las formalidades, exigencias y solemnidades que dicha ley prevé para que pueda ser admitido a trámite. En este orden, el recurso cabe únicamente en contra de las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, según lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Casación. En la especie, si bien estamos frente a un juicio de conocimiento; sin embargo, la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es una **sentencia inhibitoria**, que **no pone fin al proceso**, de tal forma que la parte accionante puede volver a plantear la demanda constituyendo debidamente a los sujetos procesales y cumpliendo con las formalidades que la ley exige para estos casos; esto por cuanto los jueces de alzada no se han pronunciado sobre el fondo de lo pretendido u objeto de la controversia, por lo tanto, no se ha cerrado el debate entre las partes procesales; el Tribunal ad-quem, en la sentencia dictada en segunda instancia, ha considerado y resuelto: ^a ^{1/4} *Por lo expuesto, nos encontramos frente a un caso de falta de legitimación en la causa en la parte pasiva, este es un caso de litis consorcio necesario pasivo, la legitimación en la causa no es presupuesto de la validez del proceso, sin embargo lo es del fallo de mérito, por lo que su falta impide al juzgador pronunciar sentencia de fondo. La*

resolución del juez que rechaza la demanda por falta de legitimación en la causa tendrá el carácter de interlocutoria o inhibitoria, por lo tanto no produce efectos de cosa juzgada, lo cual permite que, una vez subsanado el defecto, pueda plantearse la acción nuevamente, siempre que no haya operado la prescripción de la acción. Por las consideraciones que anteceden, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal, desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Dra. María Eugenia Quintero Tejada en representación de Francisco Alfonso, Lucía Josefina, Mariano Alejandro, María Teresa Suárez Pasquel y Sebastián, Ernesto y Valeria de los Ángeles Cabrera Suárez; y, por lo manifestado confirma la sentencia inhibitoria^{1/4}. Con relación a la sentencia inhibitoria, la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia ha manifestado que esta ^a1/4 solamente goza de cosa juzgada formal, mas no de cosa juzgada sustancial, pudiendo volver a discutirse las pretensiones no analizadas ni resueltas en un nuevo proceso, que cuente con todos los llamados a intervenir en él, obviamente observando los plazos de extinción del derecho o de la acción, según corresponda^{1/4} (Expediente 277-2009. Juicio 218-2006. Registro Oficial Suplemento 170, de 19 de Julio del 2011). En consecuencia, al no haberse resuelto el asunto de fondo, no se ha puesto fin al proceso ya que no existe cosa juzgada material, por tanto no procede la casación ya que la ley exige para el efecto que el auto o sentencia ponga fin al proceso. En razón de lo expuesto el recurso en estudio, no cumple con el requisito fundamental de procedencia determinado en el Art. 2 de la Ley de Casación.

DECISIÓN.- Por las consideraciones que anteceden, toda vez que el recurso no cumple con el presupuesto de procedencia establecido en el Art. 2 de la Ley de Casación, la suscrita Conjuenza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación planteado por la Dra. María Eugenia Quintero Tejada, Apoderada Especial y Procuradora judicial de los señores Francisco Alfonso Suárez Pasquel, Mariano Alejandro Suárez Pasquel, Lucía Josefina Suárez Pasquel, María Teresa Suárez Pasquel, Sebastián Cabrera Suárez, Ernesto Cabrera Suárez y Valeria de los Ángeles Cabrera Suárez y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

BRAVO QUIJANO RITA ANNABEL

CONJUEZA NACIONAL

diez 10

FUNCIÓN JUDICIAL



165716015-DFE

En Quito, jueves dieciseis de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SUAREZ PASQUEL FRANCISCO ALFONSO, SUAREZ PASQUEL LUCIA JOSEFINA, SUAREZ PASQUEL MARIA TERESA, SUAREZ PASQUEL MARIANO ALEJANDRO, CABRERA SUAREZ ERNESTO, CABRERA SUAREZ SEBASTIAN, CABRERA SUAREZ VALERIA DE LOS ANGELES en la casilla No. 4645 y correo electrónico magenia2004@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706855457 del Dr./Ab. MARIA EUGENIA QUINTERO TEJADA. ROBALINO FERNANDEZ DIEGO en la casilla No. 3358 y correo electrónico hgaibor@legalecuador.com, scortez@legalecuador.com, en el casillero electrónico No. 1718002528 del Dr./Ab. HENRY ORLANDO GAIBOR FLORES. ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 934 y correo electrónico rous_dra@hotmail.com, daniel.jarrin@quito.gob.ec, nora.marquez@quito.gob.ec, edison.almeida@quito.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801391440 del Dr./Ab. MORENO CASAÑAS ROSARIO CUMANDÁ; CEA ORTIZ ARTURO ALEJANDRO en la casilla No. 3288 y correo electrónico acanelos@profit-law.com, en el casillero electrónico No. 1707757280 del Dr./Ab. CANELOS VELASCO ALEX FERNANDO; FELIX NAPOLEON ZAPATIER VELA en el correo electrónico felix.zv@hotmail.com; ROBALINO ORELLANA DIEGO en la casilla No. 1839 y correo electrónico lcfernandez@fclaw.com.ec, lfernandez@ferrere.com, en el casillero electrónico No. 1706254784 del Dr./Ab. LUIS CARLOS FERNANDEZ GILBERT. Certifico:

MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ
SECRETARIA RELATORA

RAZON: Siento como tal que el auto de inadmisión emitido el 16 de diciembre del 2021, las 11h10, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 22 de diciembre del 2021.

Dra. María Auxiliadora Peralta Sánchez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA